

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** Fecha: 05/05/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 1997 09278	Ejecutivo Singular	JOSE SILVA OCHOA	ALICIA CARDOZO DE CAMPOS Y OTROS	Auto de Trámite Reconoce personería para actuar al abogado MARIO MEDINA ALZATE, como apoderado de la demandada ALICIA CARDOZO DE CAMPOS. De otro lado, se niega la terminación por desistimiento tácito, por no cumplirse la inactividad de 2 años	04/05/2021	60-61	1
41001 4003005 2005 00246	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	EDGAR ROJAS ALVARADO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021	22	02
41001 4003005 2007 00581	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	WILSON OLAYA RUBIO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos	04/05/2021	89	2
41001 4003005 2007 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	FRANCISCO CARDENAS MARTINEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito De la demanda acumulada.	04/05/2021	29-31	2
41001 4003005 2007 00686	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto resuelve Solicitud ORDENA GENERAR ORDEN DE PAGO CON ABONO A CUENTA	04/05/2021		6
41001 4003005 2007 00854	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA LOSADA	RICARDO PASCUAS MURILLO	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021		02
41001 4003005 2009 00636	Ejecutivo Singular	FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ	ELIDA QUIÑONES CABEZAS	Auto pone en conocimiento lo informado por la Fiscalía 16 seccional del Huila	04/05/2021	201	01
41001 4003005 2010 00448	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	04/05/2021	43	1
41001 4003005 2016 00819	Despachos Comisarios	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA	Auto ordena auxiliar y devolver comisario. El despacho señala el día 30 de junio de 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comision.	04/05/2021	29	1
41001 4003005 2017 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLIVERIO JIMENEZ PAVA	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	Auto decide recurso NEGAR el recurso de reposicion interpuesta contra el auto de fecha 05 de febrero de 2021 y NO CONCEDER el recurso de apelacion.	04/05/2021	177-1	
41001 4003005 2017 00387	Ejecutivo Singular	CIÉLO ESPERANZA MEDINA	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, LA MODIFICA QUEDANDO TASADA EN LA SUMA DE \$1.672.007,23	04/05/2021		
41001 4003005 2017 00503	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA YIBE FIGUEROA TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021	52	01

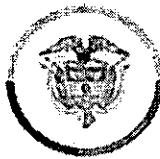
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00531	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	GEINER CORTEZ ORTIZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	04/05/2021	72	1
41001 4003005 2017 00557	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	HELEN QUINTERO CAMACHO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021	04/05/2021	116	1
41001 4003005 2017 00667	Ejecutivo Singular	HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	DAVID ANDRADE VERGARA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	04/05/2021		
41001 4003005 2017 00761	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ADELBERT DIAZ ESCOBAR	Auto de Trámite se abstiene de correr traslado del avaluo catastral.	04/05/2021	237	01
41001 4003005 2018 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MANUEL CALQUIN POLANCO Y OTRO	Auto de Trámite Se solicita al apoderado de la entidad demandante, que informe a esta instancia judicial los terminos del acuerdo de pago realizado entre las partes.	04/05/2021	182	1
41001 4003005 2018 00275	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LUSBE SAAVEDRA	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE ACTUALIZAR COSTAS	04/05/2021		
41001 4003005 2018 00279	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	YESICA VANESA COSTES CASTRO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021	97	01
41001 4003005 2019 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL	Auto de Trámite Pone en conocimiento lo informado por el Ejercito Nacional de Colombia vista a folio 38. De otro lado. se requiere al Ejército Nacional de Colombia. OFICIO N° 0596.	04/05/2021	52-54	2
41001 4003005 2019 00219	Interrogatorio de parte	JOSE RODRIGO DELGADO TABAREZ	JUAN CARLOS RIVERA	Auto de Trámite Se solicita al apoderado del convocante que allegue nueva dirección física y/o de correo electrónico de la persona a citar, como se indicó en la diligencia llevada a cabo el día 19 de junio de 2019.	04/05/2021	22	1
41001 4003005 2019 00556	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto de Trámite SE INSTA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DIRIJA EN DEBIDA FORMA LAS CITACIONES PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ENVIADAS AL DEMANDADO.	04/05/2021		
41001 4003005 2019 00631	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO TOVAR GOMEZ	Auto de Trámite INFORMA A LA ABOGADA DIANA ESPERANZA LEON QUE LA NOTIFICACION SURTIDA AL DEMANDADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, FUE TENIDA EN CUENTA.	04/05/2021		
41001 4003005 2019 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	04/05/2021	20	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, LA MODIFICA QUEDANDO TASADA EN LA SUMA DE \$33.401.893,03 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y EN FAVOR DEL BANCO MUNDO	04/05/2021		
41001 4003005 2020 00347	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME SALINAS	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION POR CUANTO NO EXISTE EVIDENCIA DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO SURTIDA AL	04/05/2021		
41001 4003005 2020 00416	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EVER NANEZ BAMBAQUE	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE DICTAR SENTENCIA CONFORME AL ART. 468 DEL C.G.P., TODA VEZ QUE NO SE HA EFECTIVIZADO EL EMBARGO DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA.	04/05/2021		
41001 4003005 2021 00164	Abreviado	LUIS ALFONSO VALDERRAMA	DREAM REST COLOMBIA S.A.S	Auto resuelve retiro demanda	04/05/2021		
41001 4003005 2021 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/05/2021	38	01
41001 4003005 2021 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021	03	02
41001 4003005 2021 00197	Verbal	JOSE MARIA ROJAS CALVO	IVAN BOTERO GOMEZ IBG	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/05/2021		1
41001 4003005 2021 00199	Ejecutivo	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/05/2021	54	01
41001 4003005 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR FABIAN BUITRAGO QUICENO	Auto resuelve retiro demanda	04/05/2021	65	01
41001 4003005 2021 00206	Ejecutivo Singular	SOFIA ELENA SEGURA BORRERO	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/05/2021	10	01
41001 4003005 2021 00212	Ejecutivo Singular	FABIAN PORTELA PERDOMO	CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/05/2021	14	01
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/05/2021	61	01
41001 4003005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER BAUTISTA REYES	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021	3	02
41001 4003005 2021 00219	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/05/2021	30	01
41001 4003009 2017 00587	Ordinario	FABIOLA INES NARVAEZ PERDOMO	JAVIER NARVAEZ PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	04/05/2021	292	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003009 2018 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto decreta levantar medida cautelar de embargo respecto del vehiculo de plca EOP-260, decretada por el Juzgado NovenoCivil Municipal de Neiva, quien conocio con anterioridad del presente proceso.	04/05/2021	79-82	2
41001 4003009 2019 00012	Efectividad De La Garantia Real	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	DIVA ALEJANDRA CUELLAR POLANIA Y OTROS	Auto de Trámite SE INFORMA AL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA, QUE EN LA PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DISPUSO SUSPENDER EL TERMINO DE TRASLADO DE LA LIQUIDACION Y	04/05/2021		
41001 4023005 2013 00744	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	HARVEY OSWALD CARMONA GRANADOS	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ALLEGADA POR LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO.	04/05/2021		
41001 4023005 2015 00948	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ERNESTO GALLEGOS RESTREPO	Auto resuelve Solicitud NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	04/05/2021	10	1
41001 4023005 2016 00285	Tutelas	PERSONERIA MPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE SR DIANA YINETH SEPULVEDA COMO AGENTE OFICIOSO INES MUSSE	CONFAMILIAR EPS	Auto de Trámite DECLARA LA TERMINACION DEL PRESENTE ASUNTO POR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA INES MUSSE DE GAITA	04/05/2021		
41001 4023005 2016 00521	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JOVEL MUÑOZ	LIZETH ANDREA PERDOMO GARZON	Auto decreta medida cautelar	04/05/2021	34	01
41001 4023005 2016 00629	Tutelas	JOSE NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA EN REPRESENTACION DE LA SRA ARACELLY CASTAÑEDA	CONFAMILIAR EPS	Auto de Trámite Declara la terminación del presente asunto por el fallecimiento de la señora, Aracelly Castañeda.	04/05/2021		01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 MAY 2021

RADICACIÓN: 1997-09278-00

Atendiendo el memorial que suscribe el abogado MARIO MEDINA ALZATE, el juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, **ALICIA CARDOZO DE CAMPOS**, al abogado **MARIO MEDINA ALZATE**, identificado con **C.C. 17.094.335 y T.P. 15.285** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder visto a folios 51-52 del presente cuaderno.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud realizada por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, en la que peticiona dar aplicación a la terminación del proceso por perención y/o prescripción de la acción ejecutiva y el desembargo del bien objeto de la medida cautelar decretada en este proceso, bajo las directrices del numeral 2, literal b. del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **NIEGA** la misma por no cumplirse con el término de dos (2) años de inactividad exigida por la Norma en cita.

A dicha conclusión se llega, en virtud a que la última actuación procesal es del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual esta Judicatura negó el

levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la demandada señora ALICIA CARDOZO DE CAMPOS obrante a folios 37 al 42 del cuaderno N° 2 del expediente, quedando ejecutoriada el día doce (12) del mismo mes y año, por tal razón no se podrá decretar el desistimiento tácito deprecado ni el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021.

Rad: 410014003005-2007-00581-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **MILLER OSORIO MONTEMNEGRO** hoy cessionaria **OLGA JIMENA PASTANA CUELLAR** actuando mediante apoderada judicial contra **WILSON OLAYA RUBIO** y **AMPARO GUARNIZO CHAVARRO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de costas aprobada, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.160.965, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

2º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

F 4 MAY 2021

RADICACIÓN: 2007-00636-00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso (demanda acumulada) se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls 18 y 19 del cuaderno No. 2), la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años (fl 226 C#1); como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso (demanda acumulada) por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Ahora bien, debemos hacer precisión y claridad que respecto de la demanda principal mediante auto de 25 de enero de 2013, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, motivo por el cual, no se decreta el desistimiento sobre la misma.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del General del Proceso.

De acuerdo a lo sucitamente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso (demanda acumula), por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta que respecto de la demanda principal mediante auto de fecha 25 de

enero de 2013 se decretó la terminación por pago total de la obligación, con base en la motivación de esta providencia.

2. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago respecto de la demanda acumulada, a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda acumulada con sus anexos al demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

6. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva (H.) 04 MAY 2021

RADICACION: 2007-00686-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, el Despacho dispone efectuar los trámites pertinentes, para anular la orden de pago de títulos judiciales impartida a favor de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 03 de febrero de 2020, y en consecuencia generar nuevamente la orden de pago a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con Nit: 8600021846 con abono a la cuenta corriente No. 0121051117 de SCOTIABANK COLPATRIA, por valor de \$40.428.578.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., previo envío del correo electrónico de la entidad demandada a favor de la cual se generar el respectivo pago, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2009-00636-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, lo informado por el FISCALÍA DIECISÉIS SECCIONAL DEL HUILA, en el memorial visto a folio 200 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

DFAE

RESPUESTA OFICIO No. 0430

Andrygiset Orozco Vallejo <andry.orozco@fiscalia.gov.co>

Mar 13/04/2021 6:44 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (427 KB)

DP, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.pdf;

Cordial saludo Sres. Juzgado Quinto Civil Municipal,

Atendiendo a la solicitud elevada por ustedes, dentro de las diligencias 410016000586201307162, me permito enviar respuesta en oficio adjunto.

Cordialmente,

RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA

Asistente de Fiscal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Neiva - Huila, 13 de abril de 2021
Oficio No. 20520-01-05-06- 047

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Carrera 4 No. 6 – 99
Ciudad

REF: **Respuesta Oficio No. 0430**
NC. **No. 410016000586201307162**

Cordial Saludo

Conforme a la solicitud allegada por parte de ustedes, en donde solicita fallo correspondiente de la denuncia bajo el radicado 410016000586201307162, me permito informar lo siguiente:

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscal Dieciséis Seccional por los hechos denunciados por la señora ELIDA QUINONEZ CABEZAS, por el delito de FRAUDE PROCESAL, asignado a este despacho fiscal el 21 de enero de 2019, en el cual informa que el señor RUFINO VARGAS BÁRON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.690.448 de Neiva, entregó, endoso y dio poder a un abogado de una letra que la señora ELIDA QUINONEZ CABEZAS le había firmado.

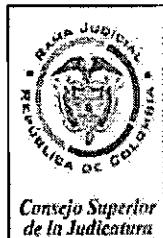
La mencionada noticia criminal bajo el radicado 410016000586201307162 actualmente se encuentra en etapa de indagación, después de haber adelantado las debidas diligencias de orden a policía judicial, dentro de los cuales se solicitó estudio de las muestras manuscriturales, entrevistas, identificación e individualización del presunto autor de los hechos, sin que hasta la fecha se haya tomado decisión de fondo.

Cordialmente,

Mariette Artunduaga
ELIDA MARIETTE ARTUNDUAGA
Asistente Fiscalía Dieciséis Seccional

Proyecto: Rad. Mariette Artunduaga - Asistente

DIRECCIÓN SECCIONAL HUILA
FISCALIA DIECISEIS: DELEGADA ANTE LOS JUECES PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Carrera 8 No. 6 – 99 Oficina 102 Edificio La Casona
Comisariador 8-710680 ext. 133
www.fiscalia.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2010-00448-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ISABEL BECERRA CHACON contra OLIVER HERNANDEZ COLLAZOS.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos pendientes de orden de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Lcifdy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 4 MAY 2021

RADICACIÓN: 2016-00819-99

Recibido los linderos del inmueble objeto de secuestro, auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, en el comisorio No. 01185 de fecha 08 de agosto de 2019, que antecede.

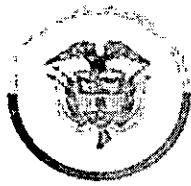
En consecuencia para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula N° **200-163060** de propiedad del demandado **LUIS ELÍAS QUIROGA ARJONA**, ubicado en Lote Condominio Yumaná Lote # 13 de la ciudad de Neiva, el Despacho señala la hora de las 9am _____ del día 30 _____ del mes Junio _____ del año 2021.

Designese como secuestre al señor(a) Edilberto Torfan García, quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará esta determinación mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2017-00146-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, en calidad de TERCERO INTERESADO contra el auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) visto a folios 155-157 del expediente, mediante el cual se suspendió el proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P. y 555 ibidem.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Refiere el recurrente que a pesar de no haber intervenido en el contrato de hipoteca, se encuentra legitimado para ello, por cuanto le asiste un interés jurídico y el derecho como tercero interesado ya que actualmente se adelanta un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía hoy acumulado, en contra del aquí demandado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en el cual esta instancia judicial tomó nota del embargo del remanente a su favor.

Informó que fue notificado mediante correo certificado en un escrito de dos hojas, de la audiencia de negociación de deudas programada para el día lunes 22 de febrero de 2021 a las 10:30 A.M., derivada del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del aquí deudor ejecutado señor EDWIN GARCIAS GUTIÉRREZ, por parte de la Fundación Liborio Mejía - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Igualmente expone que en el resumen de acreencias donde figura como acreedores los señores OLIVERIO JIMENEZ PAVA en su calidad de cesionario del señor WILSON MANUEL RODRÍGUEZ, aparece como capital adeudado el valor de \$35.400.000,oo y que una vez revisado el reporte de la página de la Rama Judicial, en esta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real figura el cobro de un pagaré por la suma de \$80.000.000,oo y seis letras de cambio por valor de \$900.000,oo cada una y en donde no aparece ningún tipo de abono y/o pago parcial.

Sostiene que en razón a que se observa inconsistencia entre los valores ejecutados en dicho pagaré y las letras de cambio con el valor adeudado en el proceso de Negociación, solicita que se requiera a los sujetos procesales para que informen a este despacho el verdadero monto adeudado, máxime cuando el recurrente tiene embargado el remanente.

CONSIDERACIONES

Ciertamente el artículo 318 del C.G.P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

Delanterioramente diremos que no se repondrá la decisión de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) objeto de reposición, por las razones que se exponen continuación:

En primer lugar, revisado el plenario, esta instancia judicial dictó auto de fecha 05 de febrero de 2021 en donde se suspende el presente proceso hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas del señor EDWIN GARCIAS GUTIERREZ, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del G.G.P. y 555 ibídem, providencia que fue notificada mediante estado electrónico el día 08 de febrero del año en curso.

En efecto, el señor EDWIN GARCIAS GUTIERREZ inició demanda de Negociación de Deudas ante la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable

Composición, y fue aceptada mediante auto admisorio de fecha 28 de enero de 2021, siendo notificado a este despacho mediante memorial allegado a través del correo electrónico el día 01 de febrero de 2021, en donde se solicita la suspensión del proceso. Esta instancia judicial con base en la petición anterior se pronunció mediante auto de fecha 05 de febrero del presente año, al que venimos haciendo referencia.

En segundo lugar, si bien es cierto esta instancia judicial dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, quien refiere actuar como tercero interesado, por tener embargado el remanente en este proceso, no aparece nítida la razón por la cual se depreca la reposición del auto que decretó la suspensión del proceso por las razones indicadas en el numeral anterior, pues es claro que en el sub-judice se trata del mandato legal previsto en el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ejusdem, motivo por el cual la decisión cuya reposición se solicita deberá mantenerse incólume.

Finalmente diremos respecto del requerimiento solicitado por el abogado SOTO TOVAR a los sujetos procesales, que el juzgado tendrá en cuenta en este proceso, los valores que aparezcan en la liquidación del crédito existente a la fecha en que fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 05 de febrero de 2021, con base en la motivación de esta providencia.

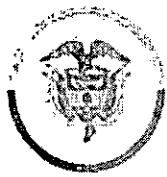
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse dentro de los autos susceptibles de dicho recurso de que trata el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ - 4 MAY 2021

RAD: 2017-00387-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por CIELO ESPERANZA MEDINA, actuando a través de endosatario en procuración en contra de ERIBERTO MUÑOZ OCHOA, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta los abonos reportados producto de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias contra la parte demandada, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado **ERIBERTO MUÑOZ OCHOA** la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.672.007.23) Mcte.** (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.672.007.23) Mcte.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 83 A 86 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.672.007.23) Mcte.**, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.672.007.23) Mcte.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 83 A 86 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$1.672.007.23) Mcte.**, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170038700
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA MEDINA
DEMANDADO	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-07-25	2017-07-25	1	32,97	3.094.000,00	3.094.000,00	2.416,41	3.098.416,41	0,00	92.408,66	3.186.408,66	0,00	0,00	0,00
2017-07-26	2017-07-31	6	32,97	0,00	3.094.000,00	14.498,46	3.108.498,46	0,00	106.907,13	3.200.907,13	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	3.094.000,00	74.908,73	3.168.908,73	0,00	181.815,66	3.275.815,66	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	3.094.000,00	72.492,32	3.166.492,32	0,00	254.308,18	3.348.308,18	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	3.094.000,00	72.434,85	3.166.434,85	0,00	326.743,03	3.420.743,03	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	3.094.000,00	69.547,02	3.163.547,02	0,00	396.290,05	3.490.290,05	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	3.094.000,00	71.294,43	3.165.294,43	0,00	467.584,48	3.561.584,48	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-02	2	31,04	0,00	3.094.000,00	4.584,11	3.098.584,11	0,00	472.168,59	3.566.168,59	0,00	0,00	0,00
2018-01-03	2018-01-03	1	31,04	0,00	3.094.000,00	2.292,06	3.096.292,06	0,00	474.460,65	3.568.460,65	0,00	0,00	0,00
2018-01-03	2018-01-03	0	31,04	0,00	3.094.000,00	0,00	3.094.000,00	192.027,53	282.433,12	3.376.433,12	0,00	192.027,53	0,00
2018-01-04	2018-01-31	28	31,04	0,00	3.094.000,00	64.177,55	3.158.177,55	0,00	346.610,67	3.440.610,67	0,00	0,00	0,00
2018-01-31	2018-01-31	0	31,04	0,00	3.094.000,00	0,00	3.094.000,00	0,00	346.610,67	3.440.610,67	0,00	0,00	0,00
2018-01-31	2018-01-31	0	31,04	0,00	3.094.000,00	0,00	3.094.000,00	189.099,79	157.510,88	3.251.510,88	0,00	189.099,79	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	3.094.000,00	65.046,05	3.159.046,05	0,00	222.556,93	3.316.556,93	0,00	0,00	0,00
2018-03-02	2018-03-02	1	31,02	0,00	3.094.000,00	2.291,08	3.096.291,08	0,00	224.848,01	3.318.848,01	0,00	0,00	0,00
2018-03-02	2018-03-02	0	31,02	0,00	3.094.000,00	0,00	3.094.000,00	189.099,79	35.748,22	3.129.748,22	0,00	189.099,79	0,00
2018-03-03	2018-03-31	29	31,02	0,00	3.094.000,00	66.441,44	3.160.441,44	0,00	102.189,67	3.198.189,67	0,00	0,00	0,00
2018-04-02	2018-04-02	1	30,72	0,00	3.094.000,00	2.271,64	3.096.271,64	0,00	104.461,31	3.198.461,31	0,00	0,00	0,00
2018-04-02	2018-04-02	0	30,72	0,00	3.037.318,10	0,00	3.037.318,10	161.143,21	0,00	3.037.318,10	0,00	104.461,31	56.681,90



TIPO	Liquidación de intereses moratorios										
PROCESO	20170038700										
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA MEDINA										
DEMANDADO	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA										
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)}-1)$										

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2018-04-03	2018-04-30	28	30,72	0,00	3.037.318,10	62.440,62	3.099.758,71	0,00	62.440,62	3.099.758,71	0,00	0,00
2018-04-30	2018-04-30	0	30,72	0,00	3.037.318,10	0,00	3.037.318,10	0,00	62.440,62	3.099.758,71	0,00	0,00
2018-04-30	2018-04-30	0	30,72	0,00	2.893.080,51	0,00	2.893.080,51	206.678,20	0,00	2.893.080,51	0,00	62.440,62 144.237,58
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.893.080,51	65.734,88	2.958.815,40	0,00	65.734,88	2.958.815,40	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-04	4	30,42	0,00	2.893.080,51	8.423,59	2.901.504,10	0,00	74.158,47	2.967.238,98	0,00	0,00
2018-06-05	2018-06-05	1	30,42	0,00	2.893.080,51	2.105,90	2.895.188,41	0,00	76.264,37	2.969.344,88	0,00	0,00
2018-06-05	2018-06-05	0	30,42	0,00	2.764.184,52	0,00	2.764.184,52	205.160,36	0,00	2.764.184,52	0,00	76.264,37 128.895,99
2018-06-06	2018-06-28	23	30,42	0,00	2.764.184,52	46.277,67	2.810.462,19	0,00	46.277,67	2.810.462,19	0,00	0,00
2018-06-29	2018-06-29	1	30,42	0,00	2.764.184,52	2.012,07	2.766.196,59	0,00	48.289,74	2.812.474,26	0,00	0,00
2018-06-29	2018-06-29	0	30,42	0,00	2.605.796,06	0,00	2.605.796,06	206.678,20	-0,00	2.605.796,06	0,00	48.289,74 158.388,46
2018-06-30	2018-06-30	1	30,42	0,00	2.605.796,06	1.896,78	2.607.692,84	0,00	1.896,78	2.607.692,84	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-30	30	30,05	0,00	2.605.796,06	56.286,25	2.662.082,31	0,00	58.183,03	2.663.979,09	0,00	0,00
2018-07-31	2018-07-31	1	30,05	0,00	2.605.796,06	1.876,21	2.607.672,27	0,00	60.059,24	2.665.855,30	0,00	0,00
2018-07-31	2018-07-31	0	30,05	0,00	2.459.177,10	0,00	2.459.177,10	206.678,20	-0,00	2.459.177,10	0,00	60.059,24 146.618,96
2018-08-01	2018-08-28	28	29,91	0,00	2.459.177,10	49.381,86	2.508.558,96	0,00	49.381,86	2.508.558,96	0,00	0,00
2018-08-29	2018-08-29	1	29,91	0,00	2.459.177,10	1.763,64	2.460.940,74	0,00	51.145,50	2.510.322,60	0,00	0,00
2018-08-29	2018-08-29	0	29,91	0,00	2.311.233,57	0,00	2.311.233,57	199.089,03	-0,00	2.311.233,57	0,00	51.145,50 147.943,53
2018-08-30	2018-08-31	2	29,91	0,00	2.311.233,57	3.315,08	2.314.548,64	0,00	3.315,08	2.314.548,64	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-27	27	29,72	0,00	2.311.233,57	44.496,51	2.355.730,08	0,00	47.811,59	2.359.045,16	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170038700
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA MEDINA
DEMANDADO	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-28	2018-09-28	1	29,72	0,00	2.311.233,57	1.648,02	2.312.881,58	0,00	49.459,61	2.360.693,17	0,00	0,00	0,00
2018-09-28	2018-09-28	0	29,72	0,00	2.140.311,93	0,00	2.140.311,93	220.381,24	0,00	2.140.311,93	0,00	49.459,61	170.921,63
2018-09-29	2018-09-30	2	29,72	0,00	2.140.311,93	3.052,29	2.143.364,22	0,00	3.052,29	2.143.364,22	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-30	30	29,45	0,00	2.140.311,93	45.417,51	2.185.729,44	0,00	48.469,79	2.188.781,73	0,00	0,00	0,00
2018-10-31	2018-10-31	1	29,45	0,00	2.140.311,93	1.513,92	2.141.825,85	0,00	49.983,71	2.190.295,65	0,00	0,00	0,00
2018-10-31	2018-10-31	0	29,45	0,00	1.979.822,87	0,00	1.979.822,87	210.472,78	0,00	1.979.822,87	0,00	49.983,71	160.489,07
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.979.822,87	41.747,53	2.021.570,40	0,00	41.747,53	2.021.570,40	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-27	27	29,10	0,00	1.979.822,87	37.419,60	2.017.242,47	0,00	79.167,13	2.058.990,00	0,00	0,00	0,00
2018-12-28	2018-12-28	1	29,10	0,00	1.979.822,87	1.385,91	1.981.208,78	0,00	80.553,05	2.060.375,91	0,00	0,00	0,00
2018-12-28	2018-12-28	0	29,10	0,00	1.839.278,30	0,00	1.839.278,30	221.097,61	0,00	1.839.278,30	0,00	80.553,05	140.544,56
2018-12-29	2018-12-31	3	29,10	0,00	1.839.278,30	3.862,58	1.843.140,88	0,00	3.862,58	1.843.140,88	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-07	7	28,74	0,00	1.839.278,30	8.914,12	1.848.192,43	0,00	12.776,71	1.852.055,01	0,00	0,00	0,00
2019-01-08	2019-01-08	1	28,74	0,00	1.839.278,30	1.273,45	1.840.551,75	0,00	14.050,15	1.853.328,45	0,00	0,00	0,00
2019-01-08	2019-01-08	0	28,74	0,00	1.633.748,67	0,00	1.633.748,67	219.579,78	-0,00	1.633.748,67	0,00	14.050,15	205.529,63
2019-01-09	2019-01-31	23	28,74	0,00	1.633.748,67	26.016,35	1.659.765,02	0,00	26.016,35	1.659.765,02	0,00	0,00	0,00
2019-01-31	2019-01-31	0	28,74	0,00	1.633.748,67	0,00	1.633.748,67	0,00	26.016,35	1.659.765,02	0,00	0,00	0,00
2019-01-31	2019-01-31	0	28,74	0,00	1.454.113,54	0,00	1.454.113,54	205.651,48	0,00	1.454.113,54	0,00	26.016,35	179.635,13
2019-02-01	2019-02-27	27	29,55	0,00	1.454.113,54	27.857,99	1.481.971,53	0,00	27.857,99	1.481.971,53	0,00	0,00	0,00
2019-02-28	2019-02-28	1	29,55	0,00	1.454.113,54	1.031,78	1.455.145,32	0,00	28.889,77	1.483.003,31	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170038700
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA MEDINA
DEMANDADO	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeriodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-28	2019-02-28	0	29,55	0,00	1.309.226,33	0,00	1.309.226,33	173.776,98	0,00	1.309.226,33	0,00	28.889,77	144.887,21
2019-03-01	2019-03-27	27	29,06	0,00	1.309.226,33	24.711,22	1.333.937,55	0,00	24.711,22	1.333.937,55	0,00	0,00	0,00
2019-03-28	2019-03-28	1	29,06	0,00	1.309.226,33	915,23	1.310.141,56	0,00	25.626,45	1.334.852,78	0,00	0,00	0,00
2019-03-28	2019-03-28	0	29,06	0,00	1.123.129,97	0,00	1.123.129,97	211.722,81	0,00	1.123.129,97	0,00	25.626,45	186.096,36
2019-03-29	2019-03-31	3	29,06	0,00	1.123.129,97	2.355,41	1.125.485,38	0,00	2.355,41	1.125.485,38	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.123.129,97	23.500,42	1.146.630,39	0,00	25.855,84	1.148.985,81	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.123.129,97	24.305,97	1.147.435,94	0,00	50.161,81	1.173.291,78	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.123.129,97	23.478,94	1.146.608,90	0,00	73.640,74	1.196.770,71	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.123.129,97	24.239,36	1.147.369,33	0,00	97.880,10	1.221.010,07	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.123.129,97	24.283,77	1.147.413,74	0,00	122.163,87	1.245.293,84	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.123.129,97	23.500,42	1.146.630,39	0,00	145.864,30	1.268.794,27	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.123.129,97	24.039,23	1.147.169,20	0,00	169.703,53	1.292.833,50	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.123.129,97	23.188,35	1.146.318,32	0,00	192.891,88	1.316.021,85	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.123.129,97	23.827,54	1.146.957,51	0,00	216.719,41	1.339.849,38	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.123.129,97	23.671,25	1.146.801,22	0,00	240.390,66	1.363.520,63	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.123.129,97	22.446,66	1.145.576,63	0,00	262.837,32	1.385.967,29	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.123.129,97	23.872,14	1.147.002,11	0,00	286.709,47	1.409.839,43	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.123.129,97	22.821,12	1.145.951,09	0,00	309.530,59	1.432.660,56	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.123.129,97	23.021,04	1.146.151,01	0,00	332.551,63	1.455.681,60	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170038700
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA MEDINA
DEMANDADO	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeriodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.123.129,97	22.202,20	1.145.332,16	0,00	354.753,83	1.477.883,80	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.123.129,97	22.942,27	1.146.072,24	0,00	377.696,09	1.500.826,06	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.123.129,97	23.133,46	1.146.263,43	0,00	400.829,56	1.523.959,53	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.123.129,97	22.452,44	1.145.582,41	0,00	423.281,99	1.546.411,96	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.123.129,97	22.908,49	1.146.038,46	0,00	446.190,48	1.569.320,45	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.123.129,97	21.896,64	1.145.026,61	0,00	468.087,12	1.591.217,09	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.123.129,97	22.196,35	1.145.326,32	0,00	490.283,47	1.613.413,44	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.123.129,97	22.037,37	1.145.167,34	0,00	512.320,84	1.635.450,81	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.123.129,97	20.130,26	1.143.260,23	0,00	532.451,10	1.655.581,07	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-23	23	26,12	0,00	1.123.129,97	16.426,16	1.139.556,13	0,00	548.877,26	1.672.007,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20170038700
DEMANDANTE	CIELO ESPERANZA MEDINA
DEMANDADO	ERIBERTO MUÑOZ OCHOA
TKA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.123.129,97
SALDO INTERESES	\$548.877,26

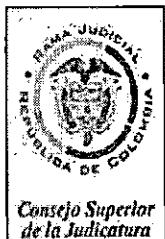
VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$89.992,25
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$1.672.007,23

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.218.336,99
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021

410014003005-2017-00531-00

En atención al escrito presentado por la demandante en la demanda principal instaurada por ISABEL BECERRA CHACON contra GEINER CORTEZ ORTIZ, el despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de diciembre de 2020, visto a folio 64 del cuaderno uno.

Notifíquese.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021

410014003005-2017-00557-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada el pasado 11 de febrero de 2021 por el abogado JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por EMCOJURIDICAS LTDA contra HELEN QUINTERO CAMACHO, el despacho dispone estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de enero de 2021, visto a folio 94 del cuaderno uno.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, = 4 MAY 2021

2017-00667-00

De las excepciones de mérito presentadas en oportunidad por el apoderado judicial de los demandados NORALBA RAMIREZ DE ANDRADE, DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ y NOHRA CAROLINA ANDRADE RAMIREZ y el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante DAVID ANDRADE GUEVARA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE

**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

Neiva, Huila, octubre de 2018

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
E.S.D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE109581 No.Anexos : 0
Fecha :20/02/2019 Hora :14:21:11
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 10 FOL PAD 2017-667 NORA
CLASE : RECIBIDA

REFERENCIA: EJECUTIVO 41001400300520170066700

GIOVANNI ROJAS GUZMÁN, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.688 y portador de la T.P 309.429 del C.S. d/e la J. apoderado de la señora NORALBA RAMÍREZ DE ANDRADE, ciudadana en ejercicio con cédula de ciudadanía No, 29.620.614, y del señor DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311, según poderes que adjunto, de manera respetuosa y previa notificación, acudo ante su despacho conforme al emplazamiento ordenado por su señoría en audiencia celebrada a fecha 31 de agosto de 2018 y solicitado por el demandante, a fin de hacerme parte dentro del proceso de la referencia para contestar y excepcionar la demanda ejecutiva impetrada por el abogado **HUGO DANIEL ORITZ VANEGAS** sujeto activo de la misma.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: no es cierto, niego rotundamente que el señor **DAVID ANDRADE VERGARA** haya suscrito dicho título ejecutivo por las razones esbozadas en el incidente de nulidad ya resuelto y en las excepciones planteadas en este mismo escrito, dentro del acápite correspondiente.

AL SEGUNDO: no es cierto, lo niego rotundamente por las mismas razones.

AL TERCERO: no es cierto, lo niego rotundamente por las mismas razones.

AL CUARTO: no es cierto, lo niego rotundamente por las mismas razones.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: me opongo por no existir obligación alguna suscrita por parte del señor esposo de mi poderdante y por tanto de la sociedad conyugal.

A LA SEGUNDA: me opongo por no existir obligación alguna suscrita por parte del señor esposo de mi poderdante y por tanto de la sociedad conyugal

A LA TERCERA: me opongo por no existir obligación alguna suscrita por parte del señor esposo de mi poderdante y por tanto de la sociedad conyugal.

**EXCEPCION DE MERITO AL AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO. "TACHA DE FALSEDAD"**

Conforme al artículo 269 y siguientes del ordenamiento procesal actual me permite tachar de falsa la firma que contiene el título ejecutivo que da origen al proceso de la referencia.

SOLICITUD DE PRUEBA

Por lo anterior solicito a su honorable despacho se nombre de la lista de auxiliares de la justicia por el medio más expedito que su señoría considere, la práctica de la prueba de un perito grafólogo a fin que, a través de los mecanismos científicos que él considere necesarios, se establezca, con certeza, la falsedad de la firma que se atribuye en el título ejecutivo que origina la presente acción, al señor esposo de mi poderdante David Andrade Vergara (q.e.p.d.).

Al igual solicito se tenga como prueba del vínculo conyugal alegado la documental allegada a su despacho con ocasión de la solicitud del incidente de nulidad que en su momento realizó este defensor, nulidad que su señoría desató en audiencia de 31 de agosto hogaño declarando la nulidad de lo actuado.

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION

Es procedente la práctica de la tacha de falsedad solicitada a su señoría, como excepción, conforme al inciso quinto del artículo 270 del Código General del Proceso. Y el trámite que se le debe dar es el ordenado en el artículo 443 del mismo ordenamiento procesal

ANEXO

Poder para actuar suscrito por la señora Noralba Ramírez de Andrade.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial se le notifica en la:

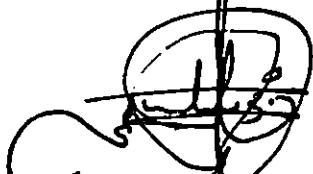
Calle 83 no. 6 a – 60 bloque 8 apto: 401 IBAGUE.TOLIMA.
Celular: 321 289 03 94

Correo electrónico: giroimagine@gmail.com.

A la accionante, Sra. Noralba Ramírez de Andrade en la CALLE 93 No. 9-02
de la ciudad de IBAGUE.

Correo electrónico: NO POSEE

De su señoría con respeto,



GIOVANNI ROJAS GUZMÁN
CC. 79.617.688
T.P. 309.429 del C.S. de la J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No. Radicacion : OJRE323826 No. Anexos : 0
 Fecha : 05/02/2020 Hora : 14:08:44
 Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
 DSCRIP CQA F 5 RDO 17/667 NOHRA C A
 CI ASE : RECIBIDA

JUEZ QUINTO:
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
ES.D.

Referencia: ejecutivo. 2017- 00667

GIOVANNI ROJAS GUZMAN, abogado identificado con cedula de ciudadanía No 79.617.688 de Bogotá y T.P, 309.429 del C. S. de la J. apoderado de la señora **NOHRA CAROLINA ANDRADE RAMIREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.088.261.747, según poder adjunto, de manera respetuosa y previa notificación, acudo ante su despacho para contestar y excepcionar la demanda ejecutiva impetrada por el señor **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS**.

A LOS HECHOS:

Al primero: no es cierto, niego rotundamente que el señor DAVID ANDRADE VERGARA, haya suscrito dicho título ejecutivo por las razones esbozadas en el incidente de nulidad ya resuelto y en las excepciones planteadas en este mismo escrito, dentro del acápite correspondiente.

Al segundo: no es cierto, lo niego rotundamente por las mismas razones.

Al tercero: no es cierto, lo niego rotundamente por las mismas razones.

Al cuarto: no es cierto, lo niego rotundamente por las mismas razones.

A LAS PRETENSIONES:

A la primera: me opongo por no existir obligación alguna suscrita por parte del señor padre de mi poderdante.

A la segunda: me opongo por no existir obligación alguna suscrita por parte del señor padre de mi poderdante.

A la tercera: me opongo por no existir obligación alguna suscrita por parte del señor padre de mi poderdante.

EXCEPCION DE MERITO AL AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO "TACHA DE FALSEDAD"

Conforme al artículo 269 y siguientes del ordenamiento procesal actual me permito tachar de falsa la firma que contiene el título ejecutivo que da origen al proceso de la referencia.

SOLICITUD DE PRUEBA

Por lo anterior solicito a su Honorable Despacho se nombre de la lista de auxiliares de la justicia por el medio más expedito que su señoría considere, la práctica de la prueba de un perito grafólogo a fin de que a través de los mecanismos científicos que el considere necesarios, se establezca con certeza, la falsedad de la firma que se atribuye en el título ejecutivo que origina la presente acción, al señor padre de mi poderdante DAVID ANDRADE VERGARA (q.e.p.d.)

Al igual solicito se tenga como prueba del vínculo parental alegado, copia del registro civil de nacimiento de mi poderdante Nohra Carolina Andrade Ramírez.

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION

Es procedente la práctica de la tacha de falsedad solicitada a su señoría como excepción, conforme al inciso quinto del artículo 270 del C.G.P. y el trámite que se le debe dar es el ordenado en el artículo 443 del mismo ordenamiento procesal.

ANEXO

1. Poder para actuar suscrito por Nohra Carolina Andrade Ramírez.
2. Copia simple registro civil de nacimiento de la señora Nohra Carolina Andrade Ramírez

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, señorita Nohra Carolina Andrade Ramírez, en la calle 93 No. 9-02 en la ciudad de Ibagué.

El suscrito apoderado se puede notificar en la carrera octava No. 121- 39 oficina 520 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: giroimagine@gmail.com

De su Señoría con respeto,



GIOVANNI ROJAS GUZMÁN
CC: 79. 617.688.

T.P: 309.429 del C.S de la J.

**SEÑOR:
JUZGADO QUINTO DE CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO DANIEL ORTIZ
DEMANDADO: DAVID ANDRADE VERGARA
RADICADO: 2017-00667-00**

Asunto. Contestación de demanda

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.705.405 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional número 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, Procedo dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Al actuar como curador ad litem, no tengo conocimiento total de los fundamentos facticos del presente proceso. Que se demuestre dentro del proceso

SEGUNDO: No me consta. Al actuar como curador ad litem, no tengo conocimiento total de los fundamentos facticos del presente proceso. Que se demuestre dentro del proceso.

TERCERO: No es un hecho, es una afirmación realizada por la parte demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una afirmación realizada por la parte demandante con fundamento en lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 422 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política establece lo siguiente respecto de la buena fe:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El señor **DAVID ANDRADE VERGARA** actuó de buena fe a la hora de firmar la letra de cambio por valor de \$5.000.000. Tras el hecho desafortunado de su muerte, no se pudo dar cumplimiento a la obligación establecida en la letra de cambio.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 789 de Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

La fecha de cumplimiento de la obligación 1 de octubre de 2016. Ya han transcurrido más de tres años por lo que la acción cambiaria ya se encuentra prescrita.

De igual manera, en el presente proceso la letra de cambio se produce el fenómeno de la caducidad, en los siguientes casos señalados en el artículo 787 del código de comercio.

1. No se presentó el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.
2. Por no haber realizado el protesto conforme a la ley.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA LETRA DE CAMBIO NO REUNE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del Código de Comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Como se puede evidenciar en la letra de cambio objeto de demanda ejecutiva, no cumple con todos los anteriores requisitos que debe tener todo el título valor. En concordancia con lo anterior, no es una obligación clara, expresa y exigible.

CUARTA EXCEPCIÓN: INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte actora al momento de presentar la demanda

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 – 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: juridicosalud@gmail.com - gerente@juridicosas.co

Sin otro particular, se suscribe respetuosamente,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
Cédula Ciudadanía: 7.705.407 de Neiva
Tarjeta Profesional: 131.608 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR:
JUZGADO QUINTO DE CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUGO DANIEL ORTIZ
DEMANDADO: DAVID ANDRADE VERGARA
RADICADO: 2017-00667-00

Asunto. Contestación de demanda

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.705.405 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional número 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, Procedo dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta. Al actuar como curador ad litem, no tengo conocimiento total de los fundamentos facticos del presente proceso. Que se demuestre dentro del proceso

SEGUNDO: No me consta. Al actuar como curador ad litem, no tengo conocimiento total de los fundamentos facticos del presente proceso. Que se demuestre dentro del proceso.

TERCERO: No es un hecho, es una afirmación realizada por la parte demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una afirmación realizada por la parte demandante con fundamento en lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 422 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política establece lo siguiente respecto de la buena fe:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El señor **DAVID ANDRADE VERGARA** actuó de buena fe a la hora de firmar la letra de cambio por valor de \$5.000.000. Tras el hecho desafortunado de su muerte, no se pudo dar cumplimiento a la obligación establecida en la letra de cambio.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 789 de Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

La fecha de cumplimiento de la obligación 1 de octubre de 2016. Ya han transcurrido más de tres años por lo que la acción cambiaria ya se encuentra prescrita.

De igual manera, en el presente proceso la letra de cambio se produce el fenómeno de la caducidad, en los siguientes casos señalados en el artículo 787 del código de comercio.

1. No se presentó el título en el tiempo para su aceptación o para su pago.
2. Por no haber realizado el protesto conforme a la ley.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA LETRA DE CAMBIO NO REUNE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR

El artículo 621 del Código de Comercio contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Por su parte el artículo 671 del Código de Comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Como se puede evidenciar en la letra de cambio objeto de demanda ejecutiva, no cumple con todos los anteriores requisitos que debe tener todo el título valor. En concordancia con lo anterior, no es una obligación clara, expresa y exigible.

CUARTA EXCEPCIÓN: INNOMINADA O GENÉRICA

Declare señor Juez cualquier otra excepción que encuentre probada y que no hubiere sido expresamente alegada.

Respetuosamente le solicito a su señoría declarar probadas las anteriores excepciones y denegar las pretensiones de la demanda, imponiendo la condena en costas al demandante.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas documentales aportadas por la parte actora al momento de presentar la demanda

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o mi oficina ubicada en la calle 9 # 4 - 19, oficina 507, Centro Comercial Las Américas de Neiva o al telefax (8) 8715866 o al celular 3112156045 y correo electrónico: juridicosalud@gmail.com - gerente@juridicosas.co

Sin otro particular, se suscribe respetuosamente,

ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA
Cédula Ciudadanía: 7.705.407 de Neiva
Tarjeta Profesional: 131.608 del C. S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2017-00761-00

Sería del caso proceder a correr traslado del avalúo allegado por el apoderado de la parte demandante, de no ser porque el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P., esto es, haber aportado junto con el dictamen, el avalúo catastral del bien. En consecuencia, el Despacho se abstiene de correr el traslado del mismo, hasta tanto se allegue el avalúo catastral reciente del inmueble.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
Juez

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 MAY 2021

RADICACIÓN: 2018-00120-00

Con base en la información suministrada por el gerente de FLOTA HUILA S.A. señor DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS, ante el requerimiento del Juzgado, en el auto de fecha 05 de abril de 2021, en donde se allega una certificación de la COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA – COFACENEIVA, sobre un acuerdo de pago realizado con el demandado MANUEL CALQUIN POLANCO, se solicita al apoderado de dicha cooperativa en este proceso, que informe al despacho los términos de dicho acuerdo de pago, lo anterior para determinar si es procedente o no continuar con el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

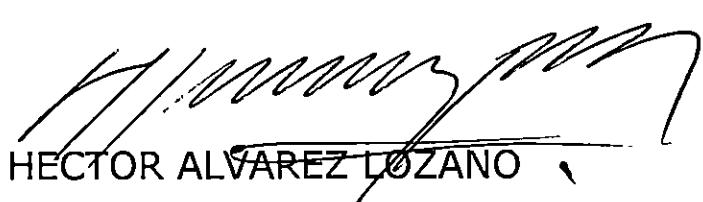
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 4 MAY 2021

RAD: 2018-00275-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la entidad demandante, abogada MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO solicita se efectúe la actualización de costas, el despacho se abstiene de realizar dicho trámite, toda vez que no se han allegado a este asunto nuevos gastos en los que haya incurrido la parte actora para acceder a lo deprecado.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

FECHA: 4 MAY 2021

RADICACIÓN: 2019-00031-00

Ha solicitado el demandante, mediante memoriales precedentes, que se le corra traslado del oficio recepcionado el día 24 de febrero de 2020, de la respuesta dada por el Ejército Nacional en donde informa que no toma nota del embargo decretado. Igualmente solicita requerir al pagador y/o tesorero del EJÉRCITO NACIONAL a efecto de que informe acerca del estado actual en que se encuentra la orden impartida por este despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, la respuesta que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) diera el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMIA - COMANDO PERSONAL/DIRECCIÓN DE PERSONAL** vista a folio 38, en relación a la solicitud deprecada por la parte actora, obrante a folio 40 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informe, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 y comunicada mediante oficio Nº 0158 de fecha 11 de

febrero del mismo año, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta 5^a parte del sueldo, que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba el aquí demandado

**PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL con C.C.
1.075.230.927.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

mehp

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317000266681: MDN-COGFM

Bogotá, D.C, 15 de febrero de 2020

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL

No.Radicacion:OJRE336819 No.Anexos: 0

Fecha:21/02/2020 Hora: 11:23:17

Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva

DESCRIP: HOL RAD 2019-31 CHAGUALA CAR

CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIV

Palacio de Justicia, Oficina 704

Neiva, Huila

Asunto: Respuesta oficio No. 20191158275082

Ref.: 4070

Proceso: 2019-00031-00

Demandante: CHAGUALA ATEHORTUA CARLOS EDUARDO

Demandado: HERRERA SANDOVAL PABLO ENRIQUE

Expediente Interno: 18133

En atención al oficio de la referencia a radicado en la sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente se informa a esa Autoridad Judicial que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 75 de 1968 y los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida decretada por su Despacho en contra del señor **HERRERA SANDOVAL PABLO ENRIQUE CC. 1075230927**, se dejó en turno 2 de ejecución, por contar actualmente el demandado con la siguiente medida de embargo activa:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL 1 TIERRALTA (CORDOBA), RAD. 20170001500, DTE. CARVAJAL PENA IVAN, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE.

De igual forma el mencionado cuenta con la siguiente medida de embargo en turno así:

OFICINA EJECUC. CIVIL MUNPAL 0 BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (CUNDINAMARCA), RAD. 11001400301820180104000, DTE. CONSULTEC WEB EAT, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL – QUINTA PARTE, "Turno 1".



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3

Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN

Comutador No. 4261492 ext. 38387

Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO

RESTRINGIDO

Pag 2 de 2



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020317000266681 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-.

De esta manera rogamos a su Despacho Judicial, se nos informe el aval o la objeción de la acción anteriormente informada sobre el particular.

Atentamente:

Teniente Coronel **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**
Oficial Sección Nómina

Elaboró: SS. Diego Moreno
Administrador Ejecutivo

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

24 FEB 2020

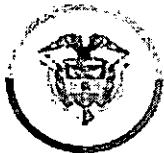


2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

= 4 MAY 2021'

RADICACIÓN: 2019-00219-00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte convocante abogado JAVIER ROA SALAZAR, se solicita que previamente a señalar nueva fecha para el interrogatorio anticipado de parte al convocado señor JUAN CARLOS RIVERA, y teniendo en cuenta lo informado por la empresa de correo SURENVIOS S.A.S., en donde informa que la notificación personal del convocado fue devuelta con la anotación "No existe dirección", allegue nueva dirección física y/o de correo electrónico de la persona a citar, como se indicó en la diligencia llevada a cabo el 19 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

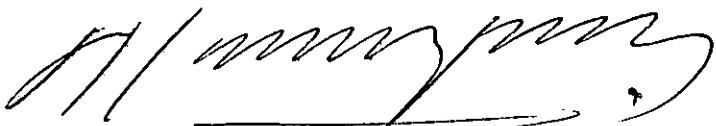
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- 4 MAY 2021

2019-00556-00

Teniendo en cuenta la citación para diligencia de notificación enviada por la parte demandante al demandado, señor RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA, vía correo electrónico, el despacho al observar los referidos documentos, avizora que el e-mail al que se han enviado las mencionadas diligencias, no corresponde al aportado en el libelo genitor, ya que están dirigidas al correo cristalesdelcafavidrios@hotmail.com; y la referida en el acápite de notificaciones es cristalesdelcafavidrios@hotmail.com. Por tanto, el Juzgado insta a la parte demandante, para que dirija en debida forma las citaciones a fin de dar continuidad al presente asunto. Así mismo, se efectúe dicho trámite al otro correo allegado por la parte actora, esto es, mymofi@hotmail.com

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

- 4 MAY 2021

Rad: 2019-00631-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y al haberse acreditado el envío de la comunicación para diligencia de notificación personal al demandado RODRIGO TOVAR GOMEZ, al correo electrónico rodrigotovar@hotmail.com, el día 18 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el Juzgado le informa a la profesional del derecho que dicho trámite de notificación fue tenido en cuenta para correr los términos pertinentes.

De otro lado, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. JUR-3021 del 28 de noviembre de 2019, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, visible a folio 67, donde se informa por parte de dicha entidad que no se inscribió la medida cautelar de embargo, por cuanto en el folio de matrícula 200-158573 se encuentra inscrito otro embargo de naturaleza coactiva.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

JUR-3021

Neiva, 28 de noviembre de 2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE293393 No.Anexos : 0
Fecha :05/12/2019 Hora :10:10:50
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: DXP FOL.4 RAD.2019-631 FOLIO
CLASE : RECIBIDA

Señor Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 4 No. 6 - 99
 Neiva - Huila

Ref. Proceso ejecutivo de menor Cuantía
 Rad. 410014003005- 2019-00631-00
 Folio de matrícula **200-158573**

Con relación al oficio No 4237 del 30 de octubre de 2019 y radicado mediante turno 2019-200-6-18667 del 20 de noviembre de 2019, me permito informar que no se inscribió la medida cautelar de embargo por cuanto en el folio de matrícula 200-158573, se encuentra inscrito otro embargo de naturaleza coactiva.

Cordialmente,

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
 Registrador Principal de Instrumentos Pùblicos

Olga

Código:
 GDE – GD – FR – 23 V.01
 28-01-2019

**Oficina Principal de Registro de Instrumentos Pùblicos
 del Circulo de Neiva Huila**
 Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
 Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
 E-mail: ofireglsneiva@supernotariado.gov.co



Número/Razón Social: S.J.A. NEIVA 000-062-017-0-00-25-0-05-A-55	
Atención al usuario: (+57) 1 4722000 -01 800 11 210 • servicioclientesa.sjneiva.sjneiva.gov.co	
Número/Razón Social: S.J.A. NEIVA 000-062-017-0-00-25-0-05-A-55	
Dirección: CARRERA 4 NO 6-99	
Ciudad: NEIVA HUILA	
Departamento: HUILA	
Código postal: 4100102272	
Envío	
Número/Razón Social: S.J.A. NEIVA 000-062-017-0-00-25-0-05-A-55	
Dirección: CARRERA 4 NO 6-99	
Ciudad: NEIVA HUILA	
Departamento: HUILA	
Código postal: 4100102272	
Fecha admisión: 03/12/2019 14:41:14	

Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021.

RADICACIÓN: 2019-00650-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra BRAYAN ANDRES ARIAS HERNANDEZ.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leticia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ - 4 MAY 2021

RAD: 2019-00743-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado a través de apoderado judicial por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra BELLANIRA ROJAS MORENO y JAIME MOYA DIAZ, con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta como abono lo cancelado por la subrogataria Fondo Nacional de Garantías, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación actualizada esta arrojó un total a pagar a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A. por parte de los demandados BELLANIRA ROJAS MORENO y JAIME MOYA DIAZ, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$33.401.893,03)** Mcte. (Se

adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por la secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que la parte demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$33.401.893,03) Mcte.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO APROBAR la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante a folios 113 a 115 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$33.401.893,03) Mcte.**, a cargo de la parte demandada, en favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190074300
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Periodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-08	2019-06-08	1	28,95	1.011.535,00	1.011.535,00	704,87	1.012.239,87	0,00	3.313.037,87	4.324.572,87	0,00	0,00	0,00
2019-06-09	2019-06-30	22	28,95	0,00	1.011.535,00	15.507,11	1.027.042,11	0,00	3.328.544,97	4.340.079,97	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-07	7	28,92	0,00	1.011.535,00	4.929,56	1.016.464,56	0,00	3.333.474,54	4.345.009,54	0,00	0,00	0,00
2019-07-08	2019-07-08	1	28,92	1.030.828,00	2.042.363,00	1.421,88	2.043.784,88	0,00	3.334.896,41	5.377.259,41	0,00	0,00	0,00
2019-07-09	2019-07-31	23	28,92	0,00	2.042.363,00	32.703,19	2.075.066,19	0,00	3.367.599,61	5.409.962,61	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-07	7	28,98	0,00	2.042.363,00	9.971,38	2.052.334,38	0,00	3.377.570,99	5.419.933,99	0,00	0,00	0,00
2019-08-08	2019-08-08	1	28,98	1.050.489,00	3.092.852,00	2.157,17	3.095.009,17	0,00	3.379.728,15	6.472.580,15	0,00	0,00	0,00
2019-08-09	2019-08-31	23	28,98	0,00	3.092.852,00	49.614,82	3.142.466,82	0,00	3.429.342,97	6.522.194,97	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-07	7	28,98	0,00	3.092.852,00	15.100,16	3.107.952,16	0,00	3.444.443,14	6.537.295,14	0,00	0,00	0,00
2019-09-08	2019-09-08	1	28,98	1.070.526,00	4.163.378,00	2.903,82	4.166.281,82	0,00	3.447.346,96	7.610.724,96	0,00	0,00	0,00
2019-09-09	2019-09-30	22	28,98	0,00	4.163.378,00	63.884,13	4.227.262,13	0,00	3.511.231,08	7.674.609,08	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-07	7	28,65	0,00	4.163.378,00	20.122,08	4.183.500,08	0,00	3.531.353,16	7.694.731,16	0,00	0,00	0,00
2019-10-08	2019-10-08	1	28,65	1.090.944,00	5.254.322,00	3.627,82	5.257.949,82	0,00	3.534.980,98	8.789.302,98	0,00	0,00	0,00
2019-10-09	2019-10-31	23	28,65	0,00	5.254.322,00	83.439,83	5.337.761,83	0,00	3.616.420,81	8.872.742,81	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	5.254.322,00	108.481,70	5.362.803,70	0,00	3.726.902,51	8.981.224,51	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-02	2	28,37	0,00	5.254.322,00	7.191,74	5.261.513,74	0,00	3.734.094,25	8.988.416,25	0,00	0,00	0,00
2019-12-03	2019-12-03	1	28,37	34.532.763,00	39.787.085,00	27.226,87	39.814.313,87	0,00	3.761.323,12	43.548.408,12	0,00	0,00	0,00
2019-12-04	2019-12-31	28	28,37	0,00	39.787.085,00	762.408,24	40.549.493,24	0,00	4.523.731,36	44.310.816,36	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	39.787.085,00	838.558,34	40.625.643,34	0,00	5.362.289,70	45.149.374,70	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios										
PROCESO	20190074300										
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.										
DEMANDADO	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO										
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1										

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-25	25	28,59	0,00	39.787.085,00	685.497,42	40.472.582,42	0,00	6.047.787,12	45.834.872,12	0,00	0,00
2020-02-26	2020-02-26	1	28,59	0,00	39.787.085,00	27.419,90	39.814.504,90	0,00	6.075.207,02	45.882.292,02	0,00	0,00
2020-02-26	2020-02-26	0	28,59	0,00	26.514.220,02	0,00	26.514.220,02	19.348.072,00	0,00	26.514.220,02	0,00	6.075.207,02 13.272.864,98
2020-02-27	2020-02-29	3	28,59	0,00	26.514.220,02	54.818,08	26.569.038,09	0,00	54.818,08	26.569.038,09	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	26.514.220,02	563.560,12	27.077.780,13	0,00	618.378,19	27.132.598,21	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	26.514.220,02	538.748,24	27.052.968,25	0,00	1.157.126,43	27.671.346,44	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	26.514.220,02	543.467,80	27.057.687,81	0,00	1.700.594,22	28.214.814,24	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	26.514.220,02	524.136,93	27.038.356,95	0,00	2.224.731,16	28.738.951,17	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	-0,00	26.514.220,02	541.608,16	27.055.828,18	0,00	2.766.339,32	29.280.559,34	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	26.514.220,02	546.121,75	27.060.341,77	0,00	3.312.461,07	29.826.681,09	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	26.514.220,02	530.044,48	27.044.264,49	0,00	3.842.505,55	30.356.725,57	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	26.514.220,02	540.810,72	27.055.030,73	0,00	4.383.316,27	30.897.536,29	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	26.514.220,02	516.923,53	27.031.143,55	0,00	4.900.239,80	31.414.459,82	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	26.514.220,02	523.998,90	27.038.218,91	0,00	5.424.238,70	31.938.458,72	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	26.514.220,02	520.245,89	27.034.465,91	0,00	5.944.484,59	32.458.704,60	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	26.514.220,02	475.223,84	26.989.443,85	0,00	6.419.708,42	32.933.928,44	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-17	17	26,12	0,00	26.514.220,02	286.619,59	26.800.639,61	0,00	6.706.328,02	33.220.548,03	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190074300
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$26.514.220,02
SALDO INTERESES	\$6.706.328,02

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.312.333,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$181.345,00
SALDO SANCIONES	\$181.345,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$33.401.893,03

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$19.348.072,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
- 4 MAY 2021**

Neiva, _____

RAD: 2020-00347-00

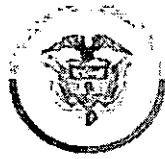
En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, conforme lo depreca el peticionario, habida cuenta que no existe evidencia de la diligencia de notificación por aviso surtida al demandado JAIME SALINAS, ya que dentro del expediente aparece únicamente la citación para diligencia de notificación personal; y si bien es cierto esta figura como recibida, debe intentarse la notificación por aviso como lo prevé el art. 292 del C.G.P.

De otro lado, conforme lo peticionado por el abogado TAMAYO ZUÑIGA, remítase el despacho comisorio librado dentro del presente asunto junto con sus anexos, a la Inspección de Policía de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de las cautelas dentro de este proceso, al correo electrónico nelson.patiño@alcaldia.gov.co, así como al e-mail del profesional del derecho artazu10@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 4 MAY 2021

RAD. 2020-00416-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la abogada LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la profesional del derecho en el sentido de dictar sentencia conforme al artículo 468 del C.G.P., toda vez que no se cumplen los presupuestos de la norma en mención, habida cuenta que si bien es cierto no se contestó, ni presentaron excepciones por parte del demandado, señor JOSE EVER ÑAÑEZ BAMBAGUE, no ha sido efectivizado el embargo del bien gravado con prenda en este asunto.

Por tal razón, se requiere a la profesional del derecho para que informe a esta agencia judicial el correo electrónico de la Secretaría de Transito de Palermo S.A., para así poder remitir desde el correo institucional del Juzgado el referido oficio, a fin de que se efectivice la medida aquí decretada y de esta manera poder emitir el auto de seguir adelante como lo depreca la abogada CLAVIJO BECERRA.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 4 MAY 2021

RAD.- 2021-00164-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual el abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, solicita el retiro de la demanda en razón a que todavía no quieren invocar la acción; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00196-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4540092224.

1.- Por la suma de **\$50.000.000,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 09 de agosto de 2020; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, identificado con C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021

Rad: 410014003005-2021-00197-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal de prescripción extintiva de la obligación de mínima cuantía, cuyas pretensiones ascienden a la suma de **\$2.246.276,00** pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la obligación, de mínima cuantía, promovido por **JOSE MARIA ROJAS CALVO**, actuando mediante apoderada, contra **IVAN**

**BOTERO GOMEZ IBG, REPORTE CENTRALES DE RIESGO
CIFIN, DATACREDITO y DIGNA GUZMAN MORALES.**

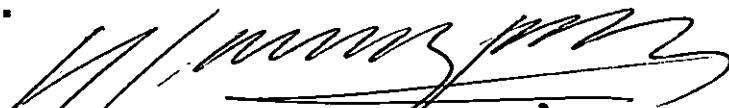
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la obligación, de mínima cuantía, propuesta por **JOSE MARIA ROJAS CALVO**, actuando mediante apoderada, contra **IVAN BOTERO GOMEZ IBG, REPORTE CENTRALES DE RIESGO CIFIN, DATACREDITO y DIGNA GUZMAN MORALES**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

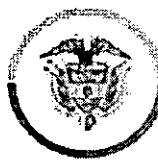
NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00199-00

Por reparto correspondió la pretensa demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documento, propuesta por **IVONNE ANDREA y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA**. Como título ejecutivo se aporta dos contratos de promesa de compraventa, con fecha de suscripción el 19 de diciembre de 2009 y 09 de julio de 2008, entre los señores **JESUS MARIA AUDOR ARTUNDUAGA** (Promitente vendedor) y **NICOLAS BELTRAN GARCIA y ADELA RAMIREZ CHIMBACO** (Promitentes compradores).

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo conforme ha sido deprecado, si no fuera por que el Despacho advierte fundadamente que no existe claridad en la fecha en que se debía suscribir el documento (escritura pública que perfeccione los contratos prometidos). En efecto, en el contrato de fecha 19 de diciembre de 2009, en la cláusula quinta las partes acordaron, "*El promitente vendedor se obliga a realizar la escritura pública que perfeccione este contrato a favor de los aquí COMPRADORES, aproximadamente durante Treinta (30) meses (...)*". Asimismo, en el contrato suscrito el 09 de julio de 2008, en la cláusula sexta, se pactó entre los contratantes que "*El promitente vendedor se obliga a realizar la escritura pública que perfeccione este contrato a favor de los aquí COMPRADORES, aproximadamente durante 24 meses (...)*".

Como vemos, el cumplimiento de dichas obligaciones en cada uno de los contraos allegados, vale decir el otorgamiento de la escritura publica, no quedó determinado de manera clara en el tiempo, pues no se sabe a partir de que fecha se deben contabilizar los "aproximandamente 30 y 24 meses" fijados, hecho que deviene no solo en la falta de claridad, sino de exigibilidad de dichas obligaciones.

De otro lado, se advierte igualmente por el Despacho que en las promesas de compraventa, no se indica la notaria en donde debería suscribirse la respectiva escritura publica.

Así las cosas, los documentos allegados adolecen de la claridad y exigibilidad que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos esenciales para que pueda decirse que existe título ejecutivo.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO con base en la motivación de esta providencia.

2º.- En firme esta providencia, archívese la presente actuación. No se ordena la entrega de los documentos aportados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

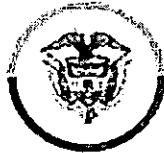
3º.- RECONOCER personería a la abogada, **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS**, identificada con C.C. 36.178.602 y T.P. 123.300 del C.S. de la J., para actuar en dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

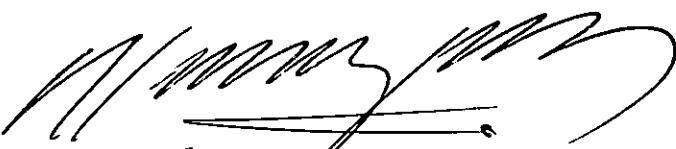
04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00202-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

En firme esta providencia, archívese la presente actuación. No se ordena la entrega de los documentos aportados como quiera que estos fueron enviados vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

DFAE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00206-00

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque se observa por el Despacho, que el trámite invocado en el *sub judice*, es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Advirtiendo, además, que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios, asciende a la suma de \$1.500.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa, cuya pretensión no supera el equivalente a los 40 SMMLV que prevé el artículo 25 del C.G. del P.

Ahora bien, señala el parágrafo único del artículo 17 *ejusdem*, que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º*". Disponiendo el numeral primero de la citada norma que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía*".

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del referido artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora, **SOFIA ELENA SEGURA BORRERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra

DIEGO ANDRES ALCALA LUGO y LIBARDO ALCALA CHARRY.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

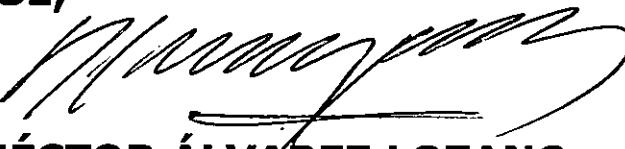
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SOFIA ELENA SEGURA BORRERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANDRES ALCALA LUGO y LIBARDO ALCALA CHARRY**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo único del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, identificado con **C.C. 12.123.096 y T.P. 178.652** del C. S. de la J., como endosatario en procuración para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00212-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva al tenor de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., sino fuera porque la sumatoria del valor de todas las pretensiones, conforme al artículo 26 numeral 1º *ídem*, excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor pretendido en la letra de cambio base de recaudo, incluidos los intereses deprecados, son superiores a \$136.278.900,oo M/CTE., lo que significa que se trata de un proceso de mayor cuantía, y por ende de competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito, como enseña el artículo 20 numeral 1º *eiusdem*.

Conforme lo sucintamente expuesto y atendiendo al factor objetivo, por razón de la cuantía, el Despacho dispone rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva –reparto– para que asuma su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

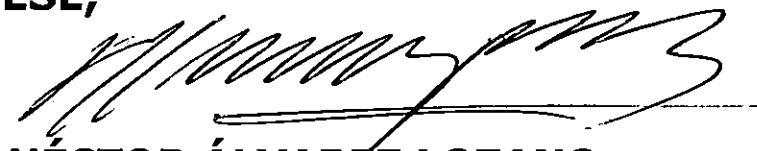
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de **MAYOR** cuantía propuesta por **FABIAN PORTELA PERDOMO**, a través de apoderada judicial, en contra **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ CLAROS y CLAUDIA PATICIA FERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 20 numeral 1º ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de esta ciudad, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada, **EDNA ROCIO OBREGÓN ARTUNDUAGA**, identificada con la C.C. No. 1.075.277.455 y T.P. No. 288.461 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

DFAE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00218-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER BAUTISTA REYES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER BAUTISTA REYES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 456916374.

1.- Por la suma de **\$55.357.231,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 13 de abril de 2021; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de Abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con C.C. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza al abogado, BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, con C.C. 65.738.822 de Ibagué y T.P. 72.727 del C.S.J., CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, con C.C. 1.106.776.752 de Chaparral y T.P. No. 240.278 del C.S.J., MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, con C.C. 16.189.638 de Florencia y T.P. 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, con C.C. 1.110.527.486 de Ibagué y T.P. 307.758 del C.S.J., TATIANA BARRETO MENDEZ, con C.C. 1.110.560.124 de Ibagué y T.P. N° 332.272 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, con C.C. 1.110.556.768 de Ibagué y T.P. 294.282 del C.S.J., JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, con C.C. 1.110.553.453 Y T.P. 325.450 del CSJ. y CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, con C.C. 1.110.574.422 de Ibagué y T.P. 353.242 DEL C.S.J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

04 MAY 2021

RADICACIÓN: 2021-00219-00

Sería del caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque se observa por el Despacho, que el trámite invocado en el *sub judice*, es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Advirtiendo, además, que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios, asciende a la suma de \$7.486.290,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa, cuya pretensión no supera el equivalente a los 40 SMMLV que prevé el artículo 25 del C.G. del P.

Ahora bien, señala el parágrafo único del artículo 17 *ejusdem*, que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º*". Disponiendo el numeral primero de la citada norma que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía*".

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del referido artículo 17, esto es, que se trate de un asunto contencioso de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la sociedad **GARCIA SOLANO Y**

COMPAÑÍA S.A.S, actuando a través de apoderado judicial,
en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo único del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado, CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, identificado con C.C. 7.731.482 y T.P. 217411 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

E 4 MAY 2021

RADICACIÓN: 2017-00587-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado para de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO NARVÁEZ SANTOFIMIO y de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, no se ha pronunciado con respecto a su designación, el despacho procede a relevarlo del cargo, y en su reemplazo, se designa como curador ad-litem al abogado Helena Rosa Polaia Cerón, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita, y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (05) procesos en dicha calidad. Para tal efecto, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

4 MAY 2021

RADICACIÓN: 2018-00754-00

Teniendo en cuenta lo informado por FINANZAUTO S.A. en escrito de fecha, cinco (05) de noviembre de 2020, en el que informa que el vehículo **AUTOMOTOR** de placa **EOP - 260**, marca **MAZDA**, modelo **2019**, clase **CAMIONETA** línea **CX3**, color **AZUL METÁLICO**, carrocería **WAGON**, servicio **PARTICULAR**, de propiedad de la señora **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**, presenta garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. según formulario de Registro de Ejecución aportado con la solicitud, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad FINANZAUTO S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, amén de la prueba de la existencia del proceso de pago directo garantía mobiliaria que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, el juzgado dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este proceso frente a la prelación de la garantía mobiliaria y al trámite que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, quien conoció anteriormente del presente proceso, respecto del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **EOP - 260**, marca **MAZDA**, modelo **2019**, clase **CAMIONETA** línea **CX3**, color **AZUL METÁLICO**, carrocería

WAGON, servicio **PARTICULAR**, de propiedad de la señora **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**, con **C.C. 36.066.150**, medida que fue comunicada mediante Oficio N° 5393 del 06 de noviembre de 2018 dirigida a la Secretaría de Movilidad de Neiva, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva.

2.- LÍBRESE el oficio respectivo a la autoridad de Tránsito, comunicándole lo indicado en el numeral anterior.

3.- Por secretaría líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito correspondiente, vía correo electrónico.

Líbrense el oficio respectivo.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** con **C.C. 75.594.496** y **T.P. 82.252** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____

4 MAY 2021

RAD: 2019-00012-00

Evidenciados los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar al apoderado judicial del cesionario, señor JESUS ADOLFO BARCO ZULUAGA, que en nuestra providencia del pasado 22 de septiembre de 2020, se dispuso suspender el término de traslado de la liquidación presentada; ordenándose que la misma se presentara de manera clara y legible. Lo anterior con el fin de poder correr el traslado pertinente a la contraparte.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentado por el abogado FERNANDO BARRETO RIVERA, en memorial visible a folios 165-166, que le fuera conferido por el demandado JOSE CUELLAR SILVA.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

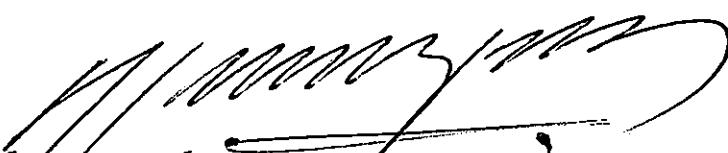
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

F 4 MAY 2021

RAD: 2013-00744-00

En atención al memorial que antecede, a través del cual la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO allega liquidación del crédito; el despacho dispone abstenerse de correr traslado de la misma, hasta que la mencionada profesional del derecho aclare su solicitud, toda vez que quien figura como demandante en este asunto, es REINTEGRA S.A.S. por cesión de crédito realizada por el Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., la cual fue aceptada por esta agencia judicial mediante auto del 28 de noviembre de 2019, visible a folio 163 del expediente; y no Banco BANCOLOMBIA S.A., como lo señala la mencionada abogada en el memorial que allega.

Notifíquese


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 04 MAY 2021.

RADICACIÓN: 2015-00948-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ISABEL BECERRA CHACON** contra **ERNESTO GALLEGOS RESTREPO**.

Visto el memorial que antecede presentado por la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, - 4 MAY 2021

RAD.- 2016-00285-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS COMFAMILIAR, donde informan que la accionante INES MUSSE DE GAITA, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado FALLECIDA desde el 16 de enero de 2019, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente asunto por el fallecimiento de la señora **INES MUSSE DE GAITA**, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de **COMFAMILIAR EPS**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
- 4 MAY 2021

RAD.- 2016-00629-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, proveniente de la EPS COMFAMILIAR, donde informan que la accionante ARACELLY CASTAÑEDA, de acuerdo a la verificación de la información registrada en la base de datos del sistema de información SGA se encuentra en estado FALLECIDA desde el 30 de junio de 2017, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente asunto por el fallecimiento de la señora **ARACELLY CASTAÑEDA**, accionante dentro de la pretensa acción de tutela que se adelantó en contra de **COMFAMILIAR EPS**, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV